



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2024 cautelar

En Madrid, a 9 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX , quien actúa en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por formulada D. XXX , quien actúa en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición de 30 de abril de 2024 por la que se procedía a sancionar al jugador de dicho club, D----- , con un partido de suspensión en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario, e imponer una multa accesoria de 950 euros al Club.

La sanción está fundada en la acción del jugador que, según el acta arbitral, consistió en realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, argumentando que se colman las exigencias del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. En particular, fundamenta la concurrencia de la apariencia de buen derecho en que el árbitro incurre en error material manifiesto, el jugador no realiza una entrada temeraria en la disputa del balón, sino que se anticipa al mismo, sosteniendo así el recurrente que *“el jugador del XXX SAD, D----- obtuvo de forma limpia el balón con un tackle perfectamente ejecutado”*.

Suplica así a este Tribunal, en fin, que: *“Dicte Resolución por la que acuerde su adopción procediendo a la SUSPENSIÓN de la sanción impuesta por el Comité de Competición, hasta que la resolución administrativa sea firme, habida cuenta que la sanción que por parte de dicho órgano disciplinario se ha decidido imponer al jugador no es firme ni lo será hasta que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) resuelva (seguramente en la semana próxima), toda vez que ya se haya disputado la jornada 34 y, especialmente, el partido del próximo x de mayo de 2024, pues no hay tiempo material suficiente para recurrir al TAD ni a otras instancias que pudieran conceder en tiempo la suspensión cautelar de dicho castigo al jugador D----- , por lo que el daño sería irremediable e irreparable.”*



Acompaña a su escrito de recurso pruebas videográficas y fotografías de la acción sancionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que «1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables*».

CUARTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la



facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el representante del club ha presentado un escrito de recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de 3 de mayo de 2024, oponiéndose a la sanción de suspensión de un partido de su jugador D-----, en el que se interesa la adopción de medida cautelar de suspensión. Sucintamente, el solicitante de la medida viene a señalar que de no concederse la misma, la resolución futura eventualmente favorable podría devenir ineficaz dado que el partido de suspensión ya se habría cumplido. En otros términos, el club recurrente considera que



podría crearse una situación jurídica irreversible haciendo ineficaz la posible resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso.

En primer lugar, en las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que el partido de suspensión se cumpliría en el encuentro inmediato), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado “*periculum in mora*” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club recurrente en este asunto–, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos.

Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta. De modo que, de accederse a la suspensión cautelar solicitada, el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

En suma, en este caso, el *periculum in mora* recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.



SEXTO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

Pues bien, atendiendo también a este elemento esencial en el enjuiciamiento de una petición de medida cautelar, lo cierto es que en el presente caso no se aprecia, a primera vista, la existencia de manifiestos motivos de nulidad de pleno derecho imputables a la resolución impugnada que avalen la adopción de la medida cautelar solicitada ni compete a este trámite resolver acerca de lo que va a ser la cuestión de fondo en las diversas perspectivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada, detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba aportada por el recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto por parte del árbitro del encuentro que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del Deporte -aplicable *ratione temporis*- y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Aplicando esta doctrina al supuesto de autos y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal no advierte la existencia de tal error material manifiesto, sino que las imágenes aportadas revelan una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que el colegiado realiza en el acta arbitral.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, en el presente caso, una vez atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX , quien actúa en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

